



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0007/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0279, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00252, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por Agustín Núñez Núñez contra la Policía Nacional, el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00252, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor AGUSTIN NUÑEZ NUÑEZ, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor AGUSTIN NUÑEZ NUÑEZ, contra la Policía Nacional, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO al rango que ostentaba al momento de su cancelación, debiendo reconocer el tiempo que estuvo fuera del servicio y efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la cancelación hasta el reintegro del accionante señor AGUSTIN NUÑEZ NUÑEZ.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo.*

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 1378/2017, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la Secretaría del Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue notificado a Agustín Núñez Núñez, parte recurrida, el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 304/2017, instrumentado por el ministerial Delio Javier Minaya, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

La parte recurrida depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa, mediante instancia del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Previamente, el diecinueve (19) de septiembre del mismo año, la Procuraduría General Administrativa había realizado el depósito de su escrito.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por Agustín Núñez Núñez, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*(...) 9. El análisis de las conclusiones vertidas por las partes y las pruebas aportadas al proceso, se establece como hecho no controvertido por las partes que el accionante AGUSTIN NUÑEZ NUÑEZ, fue desvinculado de la institución policial con efectividad desde el 27 de junio de 2017, por alegadas faltas muy graves a los reglamentos que rigen la Institución; por su parte el accionante alega que la Dirección General de la Policía Nacional ha vulnerado su Derecho de Defensa y el debido Proceso de Ley, en sede administrativa previo a desvincularlo, de lo que se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si con las acciones llevadas a cabo en contra del hoy accionante se vulneraron sus garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario; (...)*

*16. No hay constancia en el expediente de que se haya realizado investigación alguna respecto a los hechos que dieron al traste con la desvinculación del accionante, y menos del cumplimiento de las reglas del debido proceso.*

*17. La Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional en Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011 ha expresado lo siguiente: “que tanto el Amparo como el recurso de revisión del Amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”, lo que ocurre en la presente porque justo la entidad llamada a tutelar en sede administrativa el debido proceso respecto al ingreso o salida de los miembros de la entidad la Policía Nacional Dominicana (PN), por lo que la vía del Amparo es la única idónea y eficaz no sólo para cumplir el mandato y la supremacía constitucional, sino también los precedentes vinculantes respecto de los cuales ya el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia y que conforme a Sentencias de este Tribunal cuando las vulneraciones a derechos fundamentales provienen de la propia institución llamada a tutelarlos, cuando existe abuso de poder, cuando hay estado de indefensión, ilegalidad manifiesta, vulneración al debido proceso de ley u obstáculos procesales insalvables la única vía idónea para restituir dichos derechos los constituye la jurisdicción constitucional del Amparo; (...)*

*21. Que al no existir discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional, establecida la cancelación del nombramiento del accionante AGUSTIN NUÑEZ NUÑEZ, queda a cargo de la accionada probar que se cumplió con el debido proceso, que realizó una investigación previa, que se garantizó que éste haya presentado sus medios de defensa, en consecuencia que no habiendo sido probado que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, la accionada ha vulnerado derechos fundamentales que este Tribunal está llamado a restituir al momento en que intervino la desafortunada decisión, por tanto procede ordenar el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia ordena efectuar el pago de los salarios dejados de percibir al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule o se revoque la sentencia impugnada y, para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, las siguientes razones:

- a. La parte accionante interpuso una acción de amparo preventivo a los fines de que sea detenida una investigación en curso, iniciada en su contra por el hecho de estar involucrado en hechos muy graves, como es la falsificación de documentos públicos.
- b. La destitución por mala conducta surge luego de la investigación, en la que el accionante fue señalado por Francisco Antonio Roque Bastardo como la persona a la que le compró un carnet y pertrechos militares que este último poseía al momento de ser detenido, el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), por la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00). Francisco Antonio Roque Bastardo, quien fue detenido en el aeropuerto de Santiago, se comunicó con Agustín Núñez Núñez y le dijo que lo habían detenido por los carnets que este último le había vendido.
- c. Agustín Núñez Núñez inició diligencias para obtener la libertad de Francisco Antonio Roque Bastardo y fue detenido en el momento en que trataba de obtener certificaciones que avalaran la autenticidad de los carnets falsos.
- d. Al momento de la interposición del amparo preventivo, el accionante se encontraba suspendido y la investigación estaba en curso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Los documentos que avalan la investigación no fueron depositados con la interposición del amparo preventivo pues se encontraba en curso, y no fue sino hasta la cuarta audiencia de fondo en que la parte accionante concluye con solicitudes de amparo ordinario.

f. El tribunal da motivaciones propias de un amparo ordinario, no de un amparo preventivo.

g. El tribunal de amparo relata la desvinculación sin haber sido apoderado para ello. Además, viola el artículo 256 de la Constitución que prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional, por lo que debe ser anulada, ya que es una decisión a todas luces irregular.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Agustín Núñez Núñez, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, subsidiariamente, que se rechace y confirme la sentencia. Para sustentar sus conclusiones arguye, en síntesis, lo siguiente:

a. El recurrido es un oficial con diecinueve (19) años y cuatro (4) meses de servicio intachable en las filas policiales, valorado en la sociedad de Bonaó. El quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue informado de que su expediente fue enviado a la Presidencia de la República, a fines de obtener su cancelación por una presunta falta, algo que nunca se le notificó, si bien tuvo la sospecha de que se relacionaba con un hecho sobre el cual fue interrogado, sin que se le formulara cargo alguno.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b. Los hechos de la Policía Nacional vulneran los derechos fundamentales del recurrido, como son el derecho al trabajo, a un empleo digno, a la dignidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, pues no se le han formulado cargos ni se le ha notificado para que haga uso de sus derechos.
- c. El recurrido, con la actitud de la Policía Nacional queda desamparado, desempleado sin observar su situación familiar, pues de él dependen sus hijos y esposa.
- d. No se trata solo de hacer una investigación, sino que además deben comunicarse los resultados de la misma e invitarle a ejercer su derecho de defensa.
- e. La sentencia impugnada fue dictada apegada al procedimiento y basada en las pruebas que fueron sometidas, y no hubo constancia de que al accionante se le haya conocido juicio o proceso disciplinario por los hechos que le imputa la Policía Nacional.

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa ha solicitado que se acoja el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por haber sido interpuesto dentro del plazo y cumpliendo los requerimientos establecidos en la ley, y se revoque la decisión impugnada, por haber sido dictada en violación de la Constitución, y de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y de los criterios jurisprudenciales de este tribunal constitucional.

## **7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, en el expediente constan, entre otras, los siguientes elementos de prueba:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Resolución núm. 117-2017, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial Santiago el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Sinopsis preliminar sobre detención de civil implicado en caso de falsificación y venta de carnés militares, emitida el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
4. Entrevista al primer teniente Agustín Núñez Núñez, realizada el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
5. Oficio núm. 1198, sobre nota informativa que involucra al primer teniente Agustín Núñez Núñez, emitida el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
6. Oficio núm. 047, sobre resultado de la investigación en torno a nota que involucra al primer teniente Agustín Núñez Núñez, dictada el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
7. Oficio núm. 1544, sobre remisión de resultados de investigación que involucra al primer teniente Agustín Núñez Núñez, emitido el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
8. Resolución núm. 010-2017, dictada por el Consejo Superior Policial el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se recomienda la destitución del primer teniente Agustín Núñez Núñez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Instancia contentiva de la acción de amparo preventivo, interpuesta por el primer teniente Agustín Núñez Núñez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la recomendación de destitución de Agustín Núñez Núñez como miembro de la Policía Nacional, por supuestas faltas graves. En tal virtud, Agustín Núñez Núñez interpone una acción de amparo preventivo alegando violación al debido proceso, al derecho de defensa y a su derecho al trabajo, en cuyo trámite fue materializada la referida desvinculación del amparista. La acción fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la referida decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado –contrario a lo propuesto por la parte recurrida– que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las razones que se exponen a continuación:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. Asimismo, el artículo 95 de la referida ley dispone que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación; plazo que, de conformidad con la Sentencia TC/0080/12, es franco y se contará en días hábiles. En la especie, hemos comprobado que dicho requisito se cumple.

c. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales;

d. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;*

e. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la acción de amparo como acción judicial efectiva para la protección y garantía del debido proceso y la tutela efectiva de los derechos fundamentales en los procesos disciplinarios celebrados a sujetos de sujeción especial, como son los miembros de los cuerpos castrenses.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. La Policía Nacional ha interpuesto un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), alegando que la desvinculación del accionante en amparo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Agustín Núñez Núñez, como primer teniente de esa institución se hizo de conformidad con la normativa vigente y que la decisión de los jueces de amparo viola la Constitución, la Ley Orgánica de la Policía Nacional y los criterios jurisprudenciales de este tribunal constitucional.

b. En relación con la sentencia recurrida, el Tribunal constata que los jueces de amparo fundamentaron su decisión en la jurisprudencia que ha venido sosteniendo este Tribunal Constitucional respecto de las sanciones disciplinarias aplicadas sin previo cumplimiento del debido proceso (ver Sentencia TC/0048/12), constatación que este colegiado reconoce, valora, pondera.

c. Para arribar al razonamiento anterior, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo argumentó lo siguiente:

*21. Que al no existir discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional, establecida la cancelación del nombramiento del accionante AGUSTIN NUÑEZ NUÑEZ, queda a cargo de la accionada probar que se cumplió con el debido proceso, que realizó una investigación previa, que se garantizó que éste haya presentado sus medios de defensa, en consecuencia que no habiendo sido probado que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, la accionada ha vulnerado derechos fundamentales que este Tribunal está llamado a restituir al momento en que intervino la desafortunada decisión, por tanto procede ordenar el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia ordena efectuar el pago de los salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La Policía Nacional ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00252, procurando su revocación, porque considera que con ella se viola el artículo 256 de la Constitución, por cuanto prohíbe el reingreso de los miembros de la Policía Nacional.

e. Es importante destacar que la recurrente, Policía Nacional, en el presente caso dispuso la cancelación del nombramiento de Agustín Núñez Núñez, quien al momento de su desvinculación ostentaba el cargo de primer teniente, bajo el argumento de una mala conducta derivada de una investigación en la que se le vincula con el delito de falsificación de documentos públicos que se le imputa a Francisco Antonio Roque Bastardo, a quien alegadamente le vendió un carnet y pertrechos militares.

f. Conforme a las disposiciones de la nueva normativa -la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional-, en su artículo 150, el régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, así como las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

g. Dicha ley dispone, en efecto, la clasificación de las faltas disciplinarias y los hechos que constituyen cada una de estas faltas, así como las sanciones que podrían implicar cada una cuando la administración ejercite su potestad disciplinaria, las cuales, en el caso de las faltas muy graves, conllevan como sanción la destitución del agente policial. La imposición de esta sanción, conforme al artículo 158 de dicha norma y del artículo 128.1.c de la Constitución, corresponde al presidente de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Respecto del procedimiento disciplinario, dicha ley prescribe que debe ajustarse a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, presunción de inocencia, defensa y audiencia; y prevé, además, que un reglamento determinará lo relativo a la iniciación, instrucción o finalización del proceso, reglamento que, a la fecha de hoy, no ha sido creado.

i. No obstante, hemos de recordar que la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo –aplicable a los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, según su propio artículo 2 párrafo I– prevé los principios que regulan la potestad sancionadora del Estado, que alcanzan y abarcan la potestad disciplinaria, así como el procedimiento sancionador, y sobre el mismo, dispone lo siguiente:

*Artículo 42. Principios del Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios:*

*1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.*

*2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.*

4. *Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.*

5. *Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse.*

6. *Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.*

j. Asimismo, este tribunal ha insistido en afirmar que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, y que el debido proceso, tal y como se encuentra previsto en dicho artículo, tiene como objetivo alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso (ver Sentencia TC/0499/16).

k. Reiteramos que este tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar lo siguiente:

*Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas (ver TC/0201/13).*

l. Asimismo, el debido proceso conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra, máxime en el ámbito policial, donde los superiores tienen también la obligación de actuar conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República, las leyes y las normas reglamentarias.

m. Reiteramos que, de conformidad con el precedente asentado en la Sentencia TC/0048/12, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado, y que este haya podido defenderse; todo lo anterior sin obviar el cumplimiento de los principios ya previstos por la referida ley núm. 107-13, que tiene como objetivo garantizar que la potestad sancionadora se tramite dentro de un marco de garantías procedimentales.

n. En la especie, ha podido observarse que los jueces de amparo no contaron con prueba alguna de que en favor de la parte recurrida fue llevado a cabo un debido procedimiento disciplinario producto del cual se dictare una resolución motivada que pusiera fin al mismo, resolviendo todas las cuestiones planteadas, producto de la cual fuera dictada una sanción de destitución de la institución policial.

o. Mucho menos se observa que a la parte recurrida se le haya garantizado, en forma alguna, su derecho de defensa, tal y como determinó el tribunal de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. Por otro lado, resulta conveniente reiterar que el artículo 255 de la Constitución define a la Policía Nacional como

*...un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República”, mientras que el artículo 256 del mismo texto establece que: “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias.*

q. Es de rigor aclarar que, contrario a lo alegado por la recurrente, la prohibición de reintegro al servicio a que se contrae el artículo 256 de la Constitución se justifica, dado que la naturaleza y trascendencia de las faltas cometidas y previamente comprobadas en un juicio con todas las garantías, lesionan gravemente la moral, el prestigio o la disciplina de la Policía Nacional (Sentencia TC/0146/16); de modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción, sin que se verifique el cumplimiento de los procedimientos y garantías previstos en la ley y en la Constitución, constituye una decisión discrecionalmente arbitraria, lo cual lesiona el derecho de defensa y el debido proceso de la parte recurrida.

r. Finalmente, en relación con el argumento de la parte recurrente de que el tribunal de amparo fue apoderado de un amparo preventivo, pero dictó una sentencia propia de un amparo ordinario, lo que vicia la decisión impugnada, es preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución, toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. Así, a fines de proteger o restituir los derechos de las personas afectadas o bajo amenaza de vulneración de los mismos, el legislador ha facultado al juez de amparo tanto para suplir de oficio cualquier medio de derecho, como para ordenar cuantas medidas considere idóneas para asegurar la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado. Esto así, precisamente con el objeto de evitar que las vulneraciones a derechos fundamentales se concreten, durante el procedimiento de amparo.

t. Y es precisamente eso lo que el tribunal de amparo advirtió en el proceso que nos ocupa, puesto que la Policía Nacional, a sabiendas de que existía un proceso de amparo preventivo incoado por el hoy recurrido, consumó el hecho de cuya concreción este último pretendía protegerse, vulnerando insistentemente los derechos fundamentales de Agustín Núñez Núñez.

u. En definitiva, resulta ostensible que, al tratarse de una desvinculación o separación definitiva, debió haber sido celebrado un juicio disciplinario con garantía del debido proceso y derecho de defensa. Así, este tribunal constitucional considera que el tribunal de amparo ha aplicado un buen derecho al restituirle mediante la sentencia recurrida los derechos fundamentales que le fueron infringidos al recurrido con su destitución de la Policía Nacional.

v. En tal virtud, este tribunal entiende que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Wilson Gómez Ramírez, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00252.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, a la parte recurrida, Agustín Núñez Núñez y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON GÓMEZ RAMÍREZ**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos con motivo de la deliberación, haremos constar un voto disidente en el presente caso, en virtud de lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República, y el artículo 30 de la Ley núm. 137-11.

El artículo 186 del texto sustantivo precisa: *“Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales núm. 137, el referido artículo expresa: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00252, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), incoado por la Policía Nacional.

1.1. Al respecto la decisión mayoritaria del Tribunal Constitucional expresa: *“el debido proceso conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra, máxime en el ámbito policial, donde los superiores tienen también la obligación de actuar conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República, las leyes y las normas reglamentarias”.*

1.2. Dicha decisión continúa expresando: *“En la especie, ha podido observarse que los jueces de amparo no contaron con prueba alguna de que en favor de la parte recurrida fue llevado a cabo un debido procedimiento disciplinario producto del cual se dictare una resolución motivada que pusiera fin al mismo, resolviendo todas las cuestiones planteadas, producto de la cual fuera dictada una sanción de destitución de la institución policial”.*

1.3. Concluye del criterio mayoritario de los magistrados Tribunal Constitucional diciendo: *“En definitiva, resulta ostensible que, al tratarse de una desvinculación o separación definitiva, debió haber sido celebrado un juicio disciplinario con garantía del debido proceso y derecho de defensa. Así, este Tribunal Constitucional considera que el tribunal de amparo ha aplicado un buen derecho al restituirle mediante la sentencia recurrida los derechos fundamentales que le fueron infringidos al recurrido con su destitución de la Policía Nacional”.*

## **II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIENTE**

2.1. No obstante, lo precedentemente consignado, no estamos de acuerdo con los motivos expuestos por la mayoría de la matrícula del Pleno del Tribunal para adoptar la decisión antes mencionada.

2.2. En la especie, entendemos que la solución que se le ha dado al caso que nos ocupa no se corresponde con la particular naturaleza de los hechos y la situación jurídica de que se trata, toda vez que el caso se contrae a que un primer teniente de la Policía Nacional, fue desvinculado de dicha institución por asumir una conducta reñida con la moral y las buenas costumbres, apartándose del comportamiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

digno e irreprochable que debe exhibir un hombre que pertenece a un cuerpo de tal naturaleza.

2.3. En casos como el presente el Tribunal Constitucional ha expresado: *“Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado final del proceso penal que se abrió en el caso. Como se advierte, la desvinculación que afectó a Genetti Francisco Moronta Rondón del organismo militar se produjo el cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), en tanto que la medida de coerción le había sido impuesta a este el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), cuestión que, aunque revela que el proceso penal se encontraba en fase de investigación judicial, no comprometía la aplicación de sanciones disciplinarias que incluyen la separación del cargo militar. En todo caso era necesario cumplir estrictamente con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso”*.

2.4. En igual forma se expresó la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), afirmando: *“(…) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos”*.

2.5. En un interesante trabajo publicado en la página web<sup>1</sup> José Antonio Martínez Rodríguez cita al tratadista español de derecho penal Muñoz Conde, quien expresa

---

<sup>1</sup> <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4617-el-principio-non-bis-in-idem-y-la-subordinacion-de-la-potestad-sancionadora-administrativa-al-orden-jurisdiccional-penal/>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de manera categórica que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de su país no cierra definitivamente el paso a la acumulación de la sanción penal y administrativa, dado que el principio non bis in ídem parece establecido para permitirla en muchos casos: así, cuando sobre un mismo hecho concurre una pena y una sanción administrativa, con relativa frecuencia estaremos ante una relación de sujeción especial entre el sancionado y la Administración, con lo que sí podrá admitirse la acumulación.

2.6. Manuel M. Diez, tratadista del derecho administrativo argentino, señala: *“La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, hecho por el cual ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido”*. El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas<sup>2</sup>.

2.7. Al referido autor: La sustancia penal que hemos reconocido en las sanciones disciplinarias, a partir de su común carácter represivo, conducen a la afirmación de la vigencia del principio non bis in ídem. Conforme a él a una falta disciplinaria no puede corresponder sino una sanción, o por lo cual *“ninguno puede ser llamado a corresponder más de una vez de un mismo y único hecho producido”*. El principio referido no obsta -en virtud de la autonomía de las responsabilidades disciplinaria y penal- a que, obrando cada uno en su ámbito, el mismo hecho dé lugar al concurso de ambas<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).

<sup>3</sup> (Manuel M Diez, Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1967, Tomo III, pág. 437).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.8. La doctrinaria colombiana María Lourdes Ramírez Torrado en su trabajo titulado “*El non bis in ídem en el ámbito sancionador*”, publicado en la Revista de Derecho de la Universidad de Norte, Colombia, se refiere a las “*Consecuencias del non bis in ídem en el campo administrativo*”, afirmando: “*De forma tal como se ha descrito hasta el momento, la legislación general que se encarga de la actividad sancionadora no aborda la problemática derivada del principio non bis in ídem en el sector estrictamente administrativo. De ahí el valor de las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, pues son las que han entregado respuestas ante los problemas que se ocasionan por la falta de una regulación legal de este postulado*”.

2.9. La profesora Ramírez Torrado agrega al respecto: “*En este entendido, la Corte Constitucional ha comprendido que no se vulnera el principio non bis in ídem cuando se abren dos procesos teniendo en cuenta una misma norma, siempre que cada proceso tenga una naturaleza diversa y sea adelantado por órganos diferentes (SU- 399/2012)*”.

2.10. El especialista peruano Víctor Lizarraga Guerra plantea lo siguiente: “*El principio del ne bis in ídem, constituye una garantía constitucional el cual está reconocido implícitamente en la Constitución Política y desarrollada en sentencias del Tribunal Constitucional, así como, en normas con rango de ley, no se presenta el ne bis in ídem cuando existen fundamentos diferentes en los casos de concurrencia de pena y sanción administrativa, siempre en cuanto exista una relación de sujeción especial. En relación a la prevalencia del derecho penal frente al procedimiento administrativo sancionador, consideramos que constituye una premisa equivocada en razón que la eficacia sancionadora de la administración no puede detenerse, claro está que debe respetarse las garantías procesales de los administrados, las cuales están sujetas a control en procesos contencioso administrativo*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.11. Adentrándonos al caso que nos ocupa, lo cierto es que la causa de la desvinculación del señor Agustín Núñez Núñez, primer teniente de la Policía Nacional, esto por haber incurrido en faltas graves, y éste alega que la misma se efectuó fuera del marco de un juicio disciplinario y no bajo las garantías del debido proceso de ley que salvaguardara sus derechos como procesado, ahora recurrente.

2.12. Este Tribunal se pronunció al respecto en la referida Sentencia TC/0133/14, de fecha 8 de julio de 2014, en los siguientes términos: *“Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso”*.

2.13. La Corte Constitucional de Colombia en la indicada Sentencia núm. C-244/96, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996), también expresó: *“Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad), en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto es que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros”*.

2.14. Nuestro Tribunal Constitucional ha resaltado que el derecho de defensa es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso; y, por otra parte, la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

seguridad jurídica tiene un vasto campo de acción y de aplicación, ésta constituye un principio jurídico, y también una garantía que ha trascendido hasta ser considerada de gran incidencia en el desarrollo de las ciencias jurídicas.

2.15. En la especie, estos elementos cuentan, y esto lo decimos porque estas figuras jurídicas de alguna manera permean la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00252, del 10 de agosto de 2017, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo incoada por Agustín Núñez Núñez.

### **III. CONCLUSIONES**

3.1. Asumiendo una posición diferente a la mayoritaria levantada por el Pleno de nuestro tribunal, consideramos que en la especie el Tribunal Constitucional debió acoger en cuanto al fondo el recurso, revocar la sentencia, acoger la acción de amparo y ordenar a la Policía Nacional, el reintegro del señor Agustín Núñez Núñez, quien fue separado de las filas por incurrir en faltas graves, y al respecto ordenar que le fuera celebrado el correspondiente juicio disciplinario, permitiendo que el mismo discurriera bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera del ejercicio de sus funciones, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y, en consecuencia, disponer que al ciudadano Agustín Núñez Núñez, le fueran saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional en caso contrario, adoptar todas las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la sentencia número 0030-2017-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**